



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2010-00226-00.

### **I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:**

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto al actual asunto, al observar una inactividad superior a 2 años.

### **II.- CONSIDERACIONES:**

Para comenzar, es de advertir que el num. 2º del art. 317 del Código General del Proceso, estatuye que cuando un expediente o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca en la secretaría del despacho, sin que se lleve a cabo un proceder efectivo para impulsarlo, durante el lapso de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, podrá decretarse la terminación por abdicación tácita; decisión que se proferirá de oficio o a petición de parte y sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, no debe perderse de vista que el período referido será de 2 anualidades, si el trámite cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o con auto que ordene seguir la compulsión.

Puestas en ese orden las cosas, se encuentra que en la presente ocasión se ha generado esa última circunstancia, esto es que dentro del trayecto ritual efectivamente se expidió el proveído que dispuso continuar con la coerción (fls. 53 a 55 del paginario principal digitalizado), por lo que debe aplicarse el citado término de 2 años.

Así, se constata que la última actividad ritual data del 16 de abril de 2018, siendo noticiada al día siguiente, sin que a partir de aquella época se hubiera desarrollado gestión alguna que pusiera en marcha la infoliatura, habiendo transcurrido el mencionado bienio, en las denotadas condiciones, incluso descontándose el intervalo por el cual se dispuso la suspensión de términos judiciales, en virtud de la situación de emergencia sanitaria que afronta el país.

Por lo tanto, hay lugar a declarar la dimisión tácita, expidiéndose las restantes medidas que concuerdan con esa determinación inicial.



### III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**Primero.- DECRETAR** el desistimiento tácito respecto de este proceso.

**Segundo.- CANCELAR** el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente en punto a la remuneración devengada por el encartado, en virtud de su vinculación con la POLICÍA NACIONAL. **Sin lugar a emitir el comunicado de rigor, en vista de que la cautela no se consolidó.**

**Tercero.- LEVANTAR** EI EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que tenga el reclamado a cualquier título en las entidades bancarias enlistadas a fl. 5 del cdno. 2 digital unificado, excluyendo al BANCO POPULAR S.A., respecto del que, en su oportunidad, cesó la afectación. **Líbrese el mensaje de datos correspondiente.**

**Cuarto.- NO CONDENAR** en costas, conforme a lo previsto por el último aparte del ord. 2º, art. 317 del C.G.P.

**Quinto.-** En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 15 DE FEBRERO DE 2021. SECRETARÍA
---

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6185e36460cca97b05f567e771134a949827f816d1cd32e81c15c5cf53802**

*República de Colombia*



*Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia*

Documento generado en 11/02/2021 04:55:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**